HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS,** enviado a esta soberanía por el Poder Ejecutivo Federal en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones, con fundamento en las facultades que les otorgan los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos Mexicanos, así como 182, 183, 186, 187, 188, 190 y 233 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con el siguiente orden:

I. Antecedentes;
II. Descripción del instrumento;
III. Valoración;
IV. Conclusiones; y,
V. Decreto.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El Acuerdo sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana, fue hecho en la Ciudad de Roma, Italia, el veinticuatro de octubre de dos mil once.

Por los Estados Unidos Mexicanos firmó el Lic. Gerardo Perdomo Sanciprian, Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y, por el Gobierno de la República Italiana, suscribió el Sr. Guiseppe Favale, Director de Relaciones Internacionales de la Agencia de Aduanas.

2.- Mediante oficio número SEL/300/070/12, de fecha 01 de febrero de 2012, la Subsecretaria de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Acuerdo de referencia.

3.- En sesión ordinaria del 2 de febrero de 2012, mediante oficio No. DGLP-2P3A.-4010, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó el instrumento internacional en estudio a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.- DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO.

El Acuerdo sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros entre el Gobierno de la República de Italia y los Estados Unidos Mexicano, está conformado por 23 Artículos y 1 Anexo, que tienen como objeto sentar bases jurídicas para garantizar la correcta determinación de los impuestos aduaneros y fiscales, así como de cualquier otro gravamen causado por la importación de bienes, así como la como la correcta aplicación de las prohibiciones, restricciones y controles.

El artículo 1, denominado "Definiciones", establece lo que se entenderá por "Autoridad Aduanera Requerida", "Autoridad Aduanera Requirente", "Autoridad Aduanera", "Cadena Logística de Comercio Internacional", "Daño Significativo", "Especies Amenazadas", "Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", "Funcionarios", "Impuestos Aduaneros", "Información", "Infracción Aduanera", "Legislación Aduanera", Mercancías Sensibles", "Persona Física y Moral", Piezas de Antigüedad y Bienes Arqueológicos" y "Sustancias Frecuentemente Utilizadas para la Fabricación de Estupefacientes (precursores)".

El artículo 2, señala el "Alcance de la Asistencia" y define que ambas partes, a través de sus autoridades aduaneras, deben proporcionar asistencia mutua de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, asegurando la correcta aplicación de la Legislación aduanera para la prevención, investigación y reprensión a cualquier Infracción aduanera; así como para garantizar la seguridad de la cadena logística de comercio internacional.

De igual forma, este artículo estipula que el presente Acuerdo está limitado exclusivamente a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, y no cubre la asistencia en materia penal, por lo que no modifica los acuerdos ya alcanzados o las prácticas utilizadas entre las Partes en materia de Asistencia Administrativa Mutua.

El artículo 3, relativo a la "Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia", menciona que ambas partes deberán hacer dichas solicitudes por escrito y deberán acompañarlas de cualquier documentación necesaria e información que sea útil para su ejecución; las solicitudes deberán ser en el idioma de la parte que lo formulen e incluir una traducción al idioma inglés.

El artículo 4, correspondiente a la figura de la "Asistencia Espontánea", define que la Autoridad Aduanera de una Parte, proporcionará, en la medida de lo posible, asistencia por iniciativa propia y sin demora, en los casos que se pueda presentar un peligro o causar un daño significativo a la economía, salud y la seguridad pública, incluyendo la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de la otra Parte.

El artículo 5, en materia de "Intercambio de Información", establece que las Autoridades Aduaneras se comunicarán, a petición o por iniciativa propia, toda información útil que permita corroborar con exactitud: la autenticidad y veracidad de la información contenida en las declaraciones aduaneras; la autenticidad y veracidad de la información de las mercancías; la certificación o autenticación de los documento utilizados para la importación o exportación de mercancías; la información que permita determinar la correcta clasificación arancelaria y el valor y origen de las mercancías declaradas; y, los datos estadísticos concernientes a las actividades aduaneras.

El mismo artículo refiere que las Autoridades Aduaneras se comunicarán, también, toda información útil con respecto a: el traslado de dinero u otros títulos y valores; tráfico ilegal de mercancías sensibles y otras sustancias que representan un peligro u puedan causar un daño significativo para el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas; violaciones a los derechos de propiedad intelectual; trafico de obras de arte de importante valor histórico, cultural, o arqueológico; y, tráfico ilegal de especies amenazadas de fauna o flora silvestres.

El artículo 6, dedicado a la "Información para la Aplicación de la Legislación Aduanera", indica que las Autoridades Aduanera deberán proporcionarse mutuamente, a petición o por iniciativa propia, toda información útil para la correcta aplicación de la legislación aduanera, y para prevenir, investigar y reprimir cualquier infracción aduanera, así como para garantizar la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

a) Técnicas de lucha contra el fraude comercial que hayan probado ser eficaces;
b) Nuevas tendencias, medios y métodos usados en la comisión de infracciones aduaneras.
c) Bienes que se conozca hayan sido objeto de infracciones aduaneras, así como medios de transporte y almacenamiento utilizados en relación con dichos bienes;
d) Personas que se tenga conocimiento de que han cometido una infracción aduanera o que sean sospechosas de haberla cometido;
e) Los medios de transporte y los contenedores que se conozca han sido utilizados o seas sospechosos de haber sido utilizados para cometer infracciones a la legislación aduanera vigente en el territorio de la otra Parte; y,
f) Cualquier otra información que pueda ser útil a la Autoridad Aduanera para la correcta aplicación de su legislación en la materia.

El artículo 7, referente a la "Información sobre Infracciones Aduaneras", establece que las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse mutuamente, a petición o por iniciativa propia, información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para creer que una infracción aduanera ha sido cometida o va a ser cometida en el territorio de la otra Parte.

El artículo 8, denominado "Información Especial", señala que las Autoridades Aduaneras, a petición, se comunicarán recíprocamente toda información para probar que:

a) los bienes exportados desde el territorio de una Parte hayan sido legalmente exportados al territorio de la otra Parte;
b) los bienes exportados desde el territorio de una Parte han sido legalmente importados al territorio de la otra Parte, y su destino aduanero, así como el eventual régimen aduanero al amparo del cual se han importado; y,
c) los bienes a los que se concede un trato favorable en el momento de la exportación desde el territorio de una Parte, han sido legalmente importados al territorio de la otra Parte.

El artículo 9, enfocado al "Suministro de la Asistencia", estipula que de conformidad con el Presente Acuerdo, cada una de las Autoridades Aduaneras proporcionará a la otra las coordenadas de su estructura organizacional a nivel central competente para enviar y recibir las solicitudes de asistencia con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el presente Acuerdo.

Si la Autoridad Aduanera requerida no pudiese dar cumplimiento a una solicitud de asistencia, deberá remitirla sin demora a la autoridad competente que cumplirá con ella con base en lo dispuesto por su legislación nacional. El periodo para obtener una respuesta de solicitud de asistencia es de noventa (90) días hábiles, con excepción en los casos previstos en el artículo 18.

El artículo 10, en materia de "Expediente y Documentos", señala que los Documentos que se deban proporcionar conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo, podrán ser reemplazados por información electrónica producida en cualquier formato.

En estos casos, de ser posible, las Partes deberán proporcionar todo material relevante que sea necesario para su interpretación o utilización de la información. Los documentos originales se requerirán solo en aquellos casos en los que las copias certificadas fueran insuficientes. Los documentos originales que hayan sido suministrados, deberán devolverse lo antes posible y la autoridad receptora será responsable de su adecuada conservación.

El artículo 11, concerniente a la "Vigilancia", establece que la Autoridad Aduanera requerida deberá, previa solicitud y de conformidad con su legislación nacional, mantener vigilancia especial, proporcionando a la Autoridad Aduanera Requirente toda información sobre:

a) los bienes transportados o depositados, respecto de los cuales la Autoridad Aduanera Requirente tenga conocimiento que son utilizados o sospeche que son utilizados para cometer infracciones aduaneras en su territorio;
b) medios de transportes que según la Autoridad Aduanera Requirente, sean sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el territorio de las Partes;
c) personas que hayan cometido una infracción aduanera o sean sospechosas de haberla cometido en el territorio de la otra Parte; y,
d) instalaciones que hayan sido utilizadas o se sospeche que han sido utilizadas para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la otra Parte.

La Autoridad Aduanera podrá mantener vigilancia por iniciativa propia si existen razones para creer que actos en curso, planeados o consumados, pueden constituir una infracción aduanera en el territorio de la otra Parte.

El artículo 12, en materia de "Notificación", refiere que en el marco de aplicación del presente Acuerdo, la Autoridad Aduanera deberá, bajo previa solicitud, tomar todas las medidas necesarias para notificar a una persona residente o establecida en su territorio sobre cualquier decisión concerniente a dicha persona, adoptada por la Autoridad Aduanera Requirente en aplicación de su legislación aduanera.

El artículo 13, referente a la "Asistencia Técnica", indica que las Autoridades Aduaneras se proveerán asistencia técnica en materia aduanera a través de:

a) el intercambio de funcionarios, con el fin de incrementar el conocimiento recíproco de las respectivas técnicas aduaneras;
b) la capacitación y asistencia en el desarrollo de la especialización de sus funcionarios;
c) el intercambio de expertos en materia aduanera; y,
d) el intercambio de información relativa a los procedimientos y simplificación de controles aduaneros que permitan mejorar las metodologías y modalidades en dicho control.

El artículo 14, relacionado con las "Investigaciones", señala que la Autoridad Aduanera Requirente deberá, previa solicitud, iniciar investigaciones respecto de operaciones que sean, o aparenten ser, contrarias a la Legislación Aduanera vigente en el territorio de la otra Parte. La Autoridad Aduanera Requerida deberá comunicar los resultados de estas investigaciones a la Autoridad Aduanera Requirente. Las investigaciones a las que se ha hecho referencia se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el territorio de la Parte Requerida.

Cuando se envíe una solicitud por escrito para investigar respecto a una infracción aduanera, los funcionarios que para tal fin designe la Autoridad Aduanera Requirente, podrán, previa autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y en las condiciones que ésta señale:

a) consultar a las aéreas de la Autoridad Aduanera Requerida, documentos, expedientes y otros datos pertinentes para obtener información concerniente a dicha infracción;
b) obtener copias de estos documentos expedientes y otros datos pertinentes concernientes a dicha infracción aduanera; y,
c) asistir en las investigaciones realizadas por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio en nombre de la otra Parte.

Cuando de conformidad con el presente Acuerdo, los funcionarios de una Autoridad Aduanera se encuentren presentes en el territorio de la otra Parte, deberán acreditar en todo momento su presencia en el territorio de la otra Parte, a través del documento que contenga su designación.

Los citados funcionarios no podrán portar uniformes ni armas, y recibirán la misma protección jurídica otorgada a los funcionarios de la Autoridad Aduanera de la otra Parte por la legislación nacional vigente, siendo responsables de cualquier infracción que pudieran cometer en aquel lugar.

El artículo 15, en el que se aborda lo relacionado con "Expertos y Testigos", refiere que la Autoridad Aduanera Requerida, a petición escrita de la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus funcionarios a rendir declaraciones frente a los tribunales situados en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, en calidad de testigos o expertos, en procedimientos concernientes a infracciones aduaneras.

La solicitud de comparecencia presentada por una Parte, deberá indicar claramente para qué caso y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La Autoridad Aduanera requerida emitirá su autorización por escrito, especificando los términos en los que su funcionario podrá formular su declaración.

El artículo 16, referido al "Uso de la Información", mandata que toda información recibida bajo el presente acuerdo deberá ser utilizado solamente por las Autoridades Aduaneras de las Partes.

La información recibida en el marco de la asistencia administrativa mutua prevista en el presente Acuerdo, podrá ser comunicada a organismos distintos de los previstos en el mismo, sólo si la Autoridad Aduanera que la ha provisto lo consciente expresamente, y siempre que la legislación de la Parte que la ha recibido o prohíba dicha comunicación.

La información recibida no podrá ser utilizada para fines diferentes de los previstos en el presente Acuerdo, excepto en los casos que la Autoridad Aduanera que la proporciona lo autorice por escrito.

Estas restricciones no son aplicables a la información, las comunicaciones y los documentos relacionados con infracciones vinculadas con estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sus precursores.

Debido a las obligaciones correspondientes a la República Italiana por su pertenencia a la Unión Europea, las restricciones referidas con anterioridad no impiden que la información recibida pueda ser transmitida, cuando se le solicite, a la Comisión Europea y a los Estados Miembros de la mencionada Unión, debiendo informarlo previamente a la Autoridad Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo informarlo previamente a las Autoridad Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos.

Cualquier información comunicada bajo el presente Acuerdo, deberá ser tratada con carácter confidencial y gozará, por lo menos, de la misma protección y confidencialidad que el mismo tipo de información goza según las disposiciones nacionales legales y administrativas vigentes en el territorio de la Parte en donde es recibida.

El artículo 17, en materia de "Protección de Datos Personales", postula que, cuando de conformidad con el presente Acuerdo, sean suministrados datos personales, las Partes les asegurarán un nivel de protección, en atención a la aplicación de los principios enunciados en el anexo del presente Acuerdo y que constituye parte integral del mismo.

El artículo 18, señala las "Excepciones a la Asistencia" e indica que en los casos en los que la Autoridad Aduanera Requerida considere que la asistencia solicitada podría afectar la soberanía de su país, el orden público, la seguridad u otros intereses nacionales sustanciales, o que pudiera implicar la violación de un secreto industrial, comercial o profesional, de acuerdo a su legislación nacional, o se presumiera incompatible con sus disposiciones legales y administrativas, podrá negarse a prestar dicha asistencia, prestarla parcialmente o sujetarla a ciertas condiciones.

La Autoridad Aduanera Requerida podrá posponer la asistencia si la misma interfiere en alguna investigación, proceso o procedimiento que se encuentre en curso; en tal caso, deberá consultar con la Autoridad Aduanera Requirente a fin de determinar si la asistencia puede ser proporcionada de conformidad con los términos que la Autoridad Aduanera Requerida establezca. En caso de que la asistencia sea negada o pospuesta, la Autoridad Aduanera Requirente deber ser notificada inmediatamente, indicándole las razones por las que se negó o pospuso la asistencia.

El artículo 19, en materia de "Costos", menciona que las Partes no reclamarán el reembolso de los gastos en que incurran por la ejecución del presente Acuerdo, a excepción de los devengados por expertos, testigos, traductores e intérpretes que no sean empleados por las Autoridades Aduaneras de las Partes.

En los casos que se requiera incurrir en gastos de naturaleza excepcional y extraordinaria, las Partes deberán consultarse para determinar los términos y condiciones, así como la manera en que deberán cubrirse dichos costos.

El artículo 20, referente al "Ámbito de Aplicación Territorial", señala que el presente Acuerdo será aplicable en los territorios nacionales de ambas Partes, como se define en su legislación nacional.

El artículo 21, relativo a la "Solución de Controversias", establece que cualquier asunto que surgiere de la aplicación o de la interpretación del presente Acuerdo, deberá ser resuelto de común acuerdo entre las Autoridades Aduaneras de ambas Partes. Las controversias para las cuales no se encuentren soluciones serán resueltas por la vía diplomática.

El artículo 22, denominado "Aplicación del Acuerdo", ordena que los funcionarios encargados de identificar o perseguir las infracciones aduaneras, estén en contacto personal y directo. Las Autoridades Aduaneras establecerán disposiciones detalladas para facilitar la aplicación del presente Acuerdo y se crea una Comisión Mixta México-Italia, compuesta respectivamente por el Administrador General de Aduanas de México y por el Director de la Agencia de Aduanas de Italia o sus representantes, asistidos por expertos, que se reunirán cuando así se estime necesario.

El artículo 23, concerniente a la "Entrada en Vigor y Terminación", determina que el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones con las que las Partes se hayan comunicado, por vía diplomática, el efectivo cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos.

Las partes, a petición o por consentimiento muto, podrán hacer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo, las cuales se redactarán en protocolos por separado, los cuales iniciarán su vigencia de conformidad con los procedimientos previstos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, y formarán parte integral del mismo una vez cumplidos tales procedimientos.

El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento notificándolo por escrito, a través de la vía diplomática, a la otra Parte. La terminación surtirá efecto a los tres (3) meses después de efectuada dicha notificación, y no afectará los procedimientos que se estén llevando acabo a la fecha de terminación.

Finalmente, el Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo, establece lo siguiente:

ANEXO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

1.- Los datos personales que han sido objeto de procesamiento electrónico deberán ser:

a) Obtenidos y procesados legalmente;
b) Registrados para fines específicos y legítimos y no ser usados de modo incompatible con tales fines;
c) Apropiados, pertinentes y no excesivos, en relación con los fines para los cuales han sido obtenidos;
d) Precisos y, cuando sea necesario, actualizados;
e) Conservados de manera que sea posible identificar a los sujetos a los que se refieren, por un lapso que no exceda el requerido para los fines para los cuales han sido almacenados.

2.- Los datos personales que provean información de carácter racial, opiniones políticas o religiosas o de otras creencias, así como aquellos que se refieren a la salud o a la vida sexual, no podrán ser objeto de proceso de información, salvo que la legislación nacional otorgue suficiente garantía.

3.- Se adoptarán medidas de seguridad adecuadas a fin de que los datos personales registrados con métodos informáticos sean protegidos contra la destrucción no autorizada o perdida accidental y contra cualquier acceso, modificación o difusión no autorizados.

4.- Cualquier persona deberá tener la posibilidad de:

a) Saber si sus datos personales están contenidos en un fichero electrónico, los fines principales para los cuales son utilizados y los datos del responsable de dicho fichero;
b) Obtener, a intervalos razonables y sin demora, ni gastos excesivos, la confirmación de la eventual existencia de un fichero electrónico que contiene sus datos personales y la comunicación de tales datos de manera comprensible;
c) Obtener, de ser el caso, la ratificación o cancelación de aquellos datos que fueron procesados contrariamente a las disposiciones previstas por la legislación nacional relativa a la aplicación de los principios fundamentales a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Anexo; y,
d) Disponer de medios de apelación cuando no se hubiera dado curso a una solicitud de comunicación, rectificación o cancelación a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral.

5.- Las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del presente Anexo, no admitirán excepciones salvo en los siguientes casos:

5.1 Cuando la legislación de una de las Partes lo prevea y cuando tal derogación constituya una medida dispensable en una sociedad democrática y abocada a:

a) Proteger la seguridad del Estado y el orden público, así como los intereses esenciales del Estado o luchar contra las violaciones penales;
b) Proteger a las personas a las que se refieren los datos en cuestión, es decir, los derechos y la libertad de terceros.

5.2 La ley podrá prever restricciones al ejercicio de los derechos referidos en el numeral 4, incisos b), c) y d) del presenta Anexo, con referencia a ficheros electrónicos que contengan datos personales utilizados para fines estadísticos o de investigación científica, siempre que no exista riesgo manifiesto de atentar contra la privacidad de las personas a las que se refiera dicha información.

6.-Las Partes se comprometen a prever sanciones y medios de apelación en los supuestos de violación a las disposiciones de la legislación nacional referida a la aplicación de los principios fundamentales definidos en el presente Anexo.

7.- Ninguna de las disposiciones del presente Anexo, deberá ser interpretada en el sentido de limitar o menoscabar la posibilidad de una Parte de otorgar a las personas a quienes se refieren los datos en cuestión, una protección más amplia que la prevista en el presente Anexo.

III.-VALORACIÓN DE LAS COMISIONES.

Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras reconocemos que el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en Roma, Italia, el veinticuatro de octubre de dos mil once, tiene como objetivo mejorar y reforzar la cooperación entre los dos países para hacer frente a las infracciones a sus legislaciones aduaneras, mismas que resultan sumamente perjudiciales para los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales y agrícolas, así como para la seguridad nacional de ambas Partes.

Coincidimos ampliamente en la necesidad de garantizar la correcta determinación de los impuestos aduaneros y fiscales, así como de cualquier otro gravamen derivado de la importación o exportación de bienes, creando disposiciones actualizadas y más acordes a la realidad de nuestro tiempo.

Lo anterior, derivará en mecanismos más eficientes de investigación e intercambio de información, y promoverá una cooperación más efectiva entre ambos países en materia de combate a las infracciones aduaneras, incluyendo las violaciones a los derechos de propiedad intelectual y otro tipo de conductas que atentan contra la salud pública y el bienestar de la sociedad.

Las disposiciones del Tratado que es objeto de estudio, permitirán a nuestros países estrechar la colaboración en la lucha contra fenómenos que atentan en contra de la cadena logística del comercio exterior. Bajo esta premisa, y considerando que la relación comercial existente entre México e Italia es bastante significativa, resulta muy valioso contra con un instrumento internacional que le permita a nuestros países consolidar la cooperación en contra de las infracciones aduaneras que se presentan en el contexto de la relación bilateral.

En este sentido, resulta indispensable un tratado que permita a ambas Partes agilizar los mecanismos y los procedimientos para intercambiar información en un contexto de certeza jurídica y estricta reciprocidad.

En nuestra perspectiva, el presente Tratado constituye un valioso instrumento de cooperación jurídica internacional que pone de manifiesto la corresponsabilidad del Estado mexicano en la lucha de la comunidad internacional contra la comisión de conductas que afectan la seguridad, el orden público y los intereses nacionales esenciales de México e Italia.

Destacamos, de manera particular, la incorporación de técnicas de lucha contra el fraude comercial que hayan probado ser eficaces; y la inclusión de nuevas tendencias, medios y métodos usados en la comisión de infracciones aduaneras. Todo lo anterior, fortalecerá sin duda los esfuerzos de ambas Partes para hacer frente a diversos tipos de fenómenos y manifestaciones delincuenciales.

IV.-CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en Roma, Italia, el veinticuatro de octubre de dos mil once, sienta las bases jurídicas para un nuevo y mejor entendimiento entre México e Italia en materia de cooperación contra las infracciones aduaneras que se cometan en el territorio de alguna de las Partes contratantes.

SEGUNDA.- La suscripción y ratificación del instrumento que es objeto de estudio por parte de estas comisiones dictaminadoras, fortalecerá la capacidad institucional de nuestro país para enfrentar en mejores condiciones y con mayores instrumentos las amenazas a la cadena logística del comercio exterior.

TERCERO.- Las disposiciones del Tratado en estudio refuerzan el compromiso de México con la lucha de la comunidad de naciones en contra de la impunidad y colocan a nuestro país a la vanguardia de las nuevas tendencias en materia de asistencia administrativa en asuntos aduaneros a nivel internacional.

CUARTA.- El contenido del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y perfecciona las normas contenidas en la Ley Aduanera y su Reglamento; el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y diversas Convenciones y Convenios Internacionales adoptadas por organismos regionales y mundiales de los cuales nuestro país forma parte.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en Roma, Italia, el veinticuatro de octubre de dos mil once.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 17 días del mes de abril de 2012.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, EUROPA

Sen. José Guadarrama Márquez
Presidente

Sen. Juan Bueno Torio
Secretario

Sen. Carlos Jiménez Macías
Secretario

Sen. Humberto Andrade Quezada

Sen. Jorge Andrés Ocejo Moreno

Sen. María Teresa Ortuño Gurza

Sen. Rosario Green Macías

Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. José Isabel Trejo Reyes
Presidente

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Secretario

Sen. Antonio Mejía Haro
Secretario

Sen. Javier Castelo Parada

Sen. Francisco Alcibiades García Lizardi

Sen. Fernando Elizondo Barragán

Sen. Federico Döring Casar

Sen. Gabriela Ruiz del Rincón

Sen. Raúl José Mejía González

Sen. Jorge Mendoza Garza

Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas

Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza

Sen. Ricardo Monreal Ávila

Sen. Francisco Agundis Arias

Sen. Francisco Javier Castellón Fonseca